

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2021-00263-00
Accionante:	PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR como apoderado judicial de Gloria Hidalgo Monterrosa, quien es la madre y representante legal del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR como apoderado judicial de Gloria Hidalgo Monterrosa, quien es la madre y representante legal del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en uso de las facultades otorgadas por la Ley y en cumplimiento de sus funciones, interpone acción de tutela, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

"PRIMERO: Mí apoderada en esta diligencia GLORIA DEL CARMEN HIDALGO MONTERROSA, quien es la representante legal y madre del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO, se encuentran afiliados en la entidad prestadora del servicio de salud NUEVA EPS. S.A. Bajo el régimen subsidiado. SEGUNDO: La menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO, tiene cuatro (04) años de edad, padece de microcefalia, cuenta con antecedentes de calcificaciones cerebrales, estrabismo Bilateral a predominio de ojo izquierdo, no se sienta no gatea, no controla esfínteres urinarios ni fecal, solo pronuncia palabras . Del mismo modo,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

requiere seguimiento y control por especialista en PEDIATRIA cada dos (02) semanas, debido a su patología. TECERO: Motivo por el cual el médico tratante le ordeno a la menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO, tiene las terapias a raíz de su patología, la cual debe realizarse en el CENTRO TERAPEUTICO Y REHABILITACION INTEGRAL RIO DE ORO S.A.S Ubicado en la KDX N° 10 -220 BARRIO BUENOS AIRES de la Ciudad de Valledupar-Cesar. CUARTO: La menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO se le ordeno cita con el especialista en pediatría la Dra. Zorena Caridad Lugo el cual se encuentra ubicado en la KDX N° 10 -220 BARRIO BUENOS AIRES de la Ciudad de Valledupar-Cesar. Con la finalidad de realizar control y seguimiento cada dos (02) semanas dado a la patología presentada por el menor. QUINTO: Por lo cual mi apoderada, manifiesta que ha resultado imposible para la menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO, asistir a las citas anteriormente mencionadas, esto debido a que se deben trasladar hasta la ciudad de Valledupar/Cesar, y no cuentan con los recursos económicos suficientes para el transporte, tanto para la menor, como los de mi apoderada la señora GLORIA DEL CARMEN HIDALGO MONTERROSA, esto debido a que es una persona que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, es madre soltera cabeza de hogar, y no cuenta con un empleo que le genere ingresos para costear los gastos de transporte y alojamiento.”

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"1. Por todo lo anterior, solicito al señor juez, expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por la NUEVA EPS. S.A; Sobre la accionante, GLORIA DEL CARMEN HIDALGO MONTERROSA, quien es la madre y representante legal del YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.

2. Consecuencialmente, Ordenar a la ENTIDAD ACCIONADA que en el término de inmediatez posible autorice a la menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO, y a mi apoderada la señora GLORIA DEL CARMEN HIDALGO MONTERROSA, los gastos de Alojamiento y transporte Aéreo municipal, transporte intermunicipal y/o urbano desde su lugar de residencia BECERRIL-CESAR a la ciudad de Valledupar/Cesar, Asimismo, debe la entidad accionada suministrar a YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO, el TRATAMIENTO INTEGRAL, es decir, suministrar todos los servicios médicos asistenciales para el tratamiento de la patología que padece de microcefalia, cuenta con antecedentes de calcificaciones cerebrales, estrabismo Bilateral a predominio de ojo izquierdo, no se sienta no gatea, no controla esfínteres urinarios ni fecal, solo pronuncia palabras. Esto con el fin de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud, transporte y alojamiento.”

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo estacional del Juzgado, lo anterior atendiendo las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado lunes veintitrés (23) de agosto de 2021, se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, fue notificada el miércoles 25/08/2021 siendo las 10:11 horas, vencido el término otorgado para hacer uso de la defensa guardaron silencio

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, Hizo uso del derecho a la defensa, indicando que:

" (...) Con el debido respeto me permito informar al señor Juez, que los procedimientos, exámenes y demás requeridos por la peticionaria, se encuentran incluidos dentro de las tecnologías con cobertura en el POS, a la luz de lo definido en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, expedida por El MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago Por otra parte es importante precisar al Despacho que la normatividad en salud ha sido modificada en lo referente al ASEGURAMIENTO y a la prestación de los servicios de salud, en efecto señor Juez, el Gobierno Nacional expidió inicialmente el Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", y el 20 de enero de 2020, expidió el Decreto 064 "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones" . Así mismo, El Ministerio de salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020,"Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALBUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo", la primera y la segunda "Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020. Definen las disposiciones citadas que toda persona debe encontrarse afiliada al sistema de Seguridad Social en salud para que el Estado le garantice la prestación de los servicios de salud que requiera y por otra parte el Departamento del Cesar, (Secretaría de salud Departamental del Cesar), no tiene ya facultad para responder como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y en las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2020, en mérito a que en lo sucesivo la atención a los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), las cuales serán Las responsables de la atención total en salud de los pacientes a ellas afiliados."

Por lo anterior, solicita:

"Sírvese señor Juez, declarar la improcedencia de la presente acción frente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en mérito a no haberle violado o desconocido derecho fundamental alguno a la señora GLORIA DEL CARMEN HIDALGO MONTERROSA, ni a la menor YECIEL MILAGOS VALBUENA HIDALGO, aunado al hecho cierto de encontrarse los procedimientos requeridos dentro de las tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud."

6. PRUEBAS

- Poder Para Actuar.
- Copia Cedula de Ciudadanía de Gloria Del Carmen Hidalgo Monterrosa
- Copia del Registro Civil de Yeciel Milagros Valbuena Hidalgo.
- Copia historia clínica médica de Yeciel Milagros Valbuena Hidalgo
- Copia de diagnóstico médico de Yeciel Milagros Valbuena Hidalgo
- Copia de la autorización médica
- Copia de la Remisión

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual con

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que LA NUEVA EPS –S de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó plasmado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el accionante respecto de su menor hija YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO, de quien indica debe viene siendo valorada por Especialista en Pediatría que tiene su consultorio en la ciudad de Valledupar; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta un municipio distinto al de su residencia, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una infante de tan solo 4 años de edad, por lo que goza de una protección especial de acuerdo a lo consagrado en el art. 44 de la Constitución Política.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

vital importancia resaltar que la menor YECIEL MILAGOS ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, terapias y valoraciones para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexo sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier que buscan mejorar la calidad de vida de la paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente por parte del Personero quien representa a la infante en este trámite, quien asegura que la madre de la paciente no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar para asistir a las citas y terapias ordenadas, lo anterior debido a la carencia de un empleo.

Se itera, que la orden para la valoración médica y la realización de las terapias esta autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar, más exactamente en el CENTRO TERAPEUTICO Y REHABILITACION INTEGRAL RIO DE ORO S.A.S, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esa ciudad y en consecuencia la alimentación para la afectada y un acompañante dada su minoría de edad, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Interese que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte hasta la ciudad de Valledupar, lugar donde se deben realizar las valoraciones médicas y terapias que fueron ordenados por los médicos tratantes, dicha situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de la NUEVA EPS que desmejora en gran manera la salud del enfermo y una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la NUEVA EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en que no se cubren los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, es oportuno resaltar que la autorización de la cual se hace referencia fue dispuesta por un profesional de la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

medicina adscritas a la red de la EPS por lo que goza de veracidad y no es cuestionada.

Se tiene que el paciente es una persona de tan solo 4 años de edad, que según los diagnósticos médicos padece de de microcefalia, cuenta con antecedentes de calcificaciones cerebrales, estrabismo Bilateral a predominio de ojo izquierdo, lo que ha llevado a la menor a no sentarse, además no controla esfínteres urinarios ni fecal y solo pronuncia palabras.

- Autorización de transporte y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal aéreo del paciente y para un acompañante, lo cual según los dichos de la madre del infante y del señor Personero no pueden ser cubiertos por los familiares de la menor, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que la accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen como representante de la menor afectada, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS - S, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALBUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo a lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal y alojamiento (cuando sea necesario) al paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Ahora bien, el señor Personero dentro de las pretensiones deprecia que el transporte sea aéreo, frente a lo cual esta funcionaria difiere diametralmente, dado que eso no le corresponde determinarlo a dicho funcionario sino a quienes son expertos en la materia y establezcan que hacerlo por otro medio afecta o pone en riesgo la vida del paciente, lo cual no se avizora en este trámite, así las cosas, el transporte se autoriza no de acuerdo a las pretensiones sino que el mismo se debe cumplir con los lineamientos que tracen quienes tienen la idoneidad para ello, por tanto, mientras no se especifique de manera puntual que el desplazamiento debe ser aéreo el mismo se ordenará terrestre, en la eventualidad que los médicos tratantes determinen lo contrario la EPS deberá autorizar de inmediato y sin dilaciones por el medio que se establezca sin necesidad de acudir nuevamente a la acción de tutela, no se puede decir que son hechos diferentes sino que las condiciones de la paciente ha variado y el servicio requerido es otro, pero el fundamento jurídico sigue siendo el mismo.

La NUEVA EPS por medio de la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrarle de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir su cancelación por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala). Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud . Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud, dígase de paso que el tema de propagación del COVID 19 no puede convertirse en una justificación para no atender en buena manera a los pacientes que por infortunio padecen alguna disminución en su estado de salud.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO quien se identifica con la T.I. 1.062.815.665.071.356. En consecuencia, se ordena a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral al ciudadano YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: padece de microcefalia, cuenta con antecedentes de calcificaciones

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00263-00
Accionante	Gloria Hidalgo Monterrosa, en representación del menor YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO.
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

cerebrales, estrabismo Bilateral a predominio de ojo izquierdo, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

SEGUNDO: Se ordena la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a favor de YECIEL MILAGOS VALVUENA HIDALGO y acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo a las consideraciones.

TERCERO: Se previene a LA NUEVA EPS Sucursal Valledupar para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el CSJ en aras de evitar la propagación dl COVID 19.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)